

## **INFORME N.º 112-2013-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

Se formulan las siguientes consultas sobre la prestación de servicios de protección y seguridad a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 069-2013-EF y la prestación del servicio de seguridad y protección personal a que se refiere el segundo párrafo del numeral 9.3 del artículo 9º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1132, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2013-EF, brindados por la Policía Nacional del Perú:

1. ¿Ambos servicios de protección y seguridad se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas (IGV)?
2. ¿La Policía Nacional del Perú estará obligada a la emisión de Comprobantes de Pago por la prestación de dichos servicios?

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del IGV e ISC).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Ley de la Policía Nacional del Perú, Decreto Legislativo N.º 1148, publicado el 11.12.2012.
- Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1132, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2013-EF, publicado el 24.1.2013.
- Decreto Supremo N.º 069-2013-EF, que modifica el Decreto Supremo N.º 013-2013-EF, publicado el 3.4.2013.
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicado el 24.1.1999, y normas modificatorias.

### **ANÁLISIS:**

1. El inciso b) del artículo 1º del TUO de la Ley del IGV e ISC establece que el IGV grava, entre otras operaciones, la prestación o utilización de servicios en el país.

Sobre el particular, cabe indicar que el inciso c) del artículo 3º del citado TUO dispone que, para los efectos de la aplicación del IGV, se entiende por servicios a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto.

En cuanto a esto último, debemos señalar que el artículo 22° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que para los efectos del Impuesto, las rentas afectas de fuente peruana se clasifican, entre otras categorías, en rentas de tercera categoría, constituyendo estas las rentas del comercio, la industria y otras expresamente consideradas por dicha Ley<sup>(1)</sup>.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, se encuentra gravada con el IGV la prestación de servicios en el país por el que se percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta, siendo estas las provenientes del comercio, la industria y las demás consideradas como tales en el artículo 28° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

2. Por otro lado, cabe indicar que la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 069-2013-EF establece que en aquellos casos en que se celebren convenios de cooperación interinstitucional entre la Policía Nacional del Perú (PNP) con los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, organismos del Poder Ejecutivo y otros organismos públicos, en la que el objeto del convenio sea la prestación de servicios de protección y seguridad, y en la que se destaque personal policial que preste sus servicios, en forma voluntaria, en una jornada complementaria que la determina la PNP, le corresponde la percepción de la “Bonificación por Alto Riesgo a la Vida”.

Agrega dicha norma que los recursos que se generen por la implementación de los convenios de cooperación interinstitucional se consideran recursos directamente recaudados del Ministerio del Interior; indica además que el monto de la “Bonificación por Alto Riesgo a la Vida” será establecido por el citado Ministerio y estará sujeto a los recursos que se recauden producto de la celebración de los convenios de cooperación antes mencionados.

Por su parte, el segundo párrafo del numeral 9.3 del artículo 9° del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1132 establece que percibirá la “Bonificación por Alto Riesgo a la Vida” el personal militar y policial en situación de actividad que preste servicios como Edecán y de servicio de seguridad y protección personal, determinándose mediante Resolución Ministerial los alcances del servicio, en el marco del numeral 16) del artículo 10° del Decreto Legislativo N.º 1148<sup>(2)</sup>.

Como se aprecia de las normas antes glosadas, la PNP se encuentra facultada para celebrar convenios de cooperación interinstitucional con los organismos del Poder Ejecutivo y otros organismos públicos, siendo el objeto de estos la prestación de servicios de protección y seguridad a dichos organismos.

Asimismo, cabe destacar que los recursos generados por la implementación de dichos convenios se consideran directamente recaudados del Ministerio del Interior, con cargo a los cuales se deberá abonar al personal policial que

---

<sup>1</sup> El artículo 28° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta detalla los ingresos que constituyen rentas de tercera categoría.

<sup>2</sup> El citado artículo dispone que es función de la PNP brindar seguridad integral al Presidente Constitucional de la República en ejercicio, al electo y ex Presidentes; seguridad personal a los Presidentes de los Poderes Públicos, Congresistas de la República, Ministros de Estado, Jefes de Estado en visita oficial al país y otras personalidades que determine el Reglamento de la presente norma.

la PNP designe para prestar los servicios antes mencionados, la “Bonificación por Alto Riesgo a la Vida” que será establecida por dicho Ministerio.

Nótese además que la “Bonificación por Alto Riesgo a la Vida” también corresponde ser percibida por el personal policial en situación de actividad que preste servicio de seguridad y protección personal a los Presidentes de los Poderes Públicos, Congresistas de la República, Ministros de Estado, Jefes de Estado en visita oficial al país y otras personalidades que se determine vía Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1148.

3. Ahora bien, con relación a la primera pregunta, a efectos de determinar si el servicio de protección y seguridad que es prestado por la PNP en el marco de los convenios firmados por esta con los organismos del Poder Ejecutivo y otros organismos públicos, así como el servicio de seguridad y protección personal indicado en el último párrafo del numeral anterior del presente Informe, constituyen servicios gravados con el IGV, corresponde determinar si la retribución o ingreso que se percibe por su prestación constituye renta de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta<sup>(3)</sup>.

Al respecto, es del caso indicar que el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1148 establece que la PNP es una institución del Estado dependiente del Ministerio del Interior, con autonomía administrativa y operativa, con competencia y ejercicio funcional en todo el territorio peruano, en los asuntos previstos en el artículo 166º de la Constitución Política del Perú<sup>(4)</sup>.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 4º del citado Decreto Legislativo señala que la función policial se enmarca dentro del ejercicio del poder de policía del Estado, que la PNP cumple en su condición de fuerza pública, para velar por la protección, seguridad y el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, el normal desarrollo de las actividades de la población y prestar apoyo a las demás instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencia y funciones.

Asimismo, es del caso indicar que el artículo 48º del Decreto Legislativo en mención establece que el Presupuesto de la PNP es fijado para cada ejercicio fiscal dentro de la estructura presupuestal del Pliego del Ministerio del Interior, así como sus ingresos propios y necesidades de administración y desconcentración.

De igual modo, cabe señalar que de conformidad con los numerales 1 y 6 del artículo 49º del citado Decreto Legislativo N.º 1148, son recursos de la PNP, entre otros, los ingresos propios que se generan por la prestación de los servicios y otros dispuestos por norma expresa.

---

<sup>3</sup> Independientemente que la PNP se encuentre inafecta al Impuesto a la Renta de conformidad con lo establecido en el artículo 18º del TUO de la Ley que regula dicho Impuesto. En efecto, tal como se ha señalado en el Informe N.º 132-2001-SUNAT/K00000 (disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>), “si bien las entidades del Sector Público Nacional se encuentran inafectas al Impuesto a la Renta, ello no obsta para que las mismas estén gravadas con el Impuesto General a las Ventas por los servicios que presten, siempre que por dichos servicios perciban ingresos que constituyan renta de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta, aún cuando no estén obligadas al pago por concepto de este último Impuesto”.

<sup>4</sup> Dicho artículo establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el Orden Interno; indica además que presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad, garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado, previene, investiga y combate la delincuencia, y vigila y controla las fronteras.

Adicionalmente, debemos indicar que el numeral 6 del artículo 13° del Decreto Legislativo en mención dispone que el personal policial tiene derecho a remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones que le corresponden de acuerdo a Ley.

Como fluye de las normas antes citadas, la PNP tiene entre sus funciones el brindar protección y seguridad a las personas y a la comunidad, garantizar la seguridad del patrimonio público y privado, y prestar apoyo a las demás instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencia y funciones. Su presupuesto es fijado para cada ejercicio fiscal dentro de la estructura presupuestal del Pliego del Ministerio del Interior, así como sus ingresos propios, correspondiendo al personal policial de la PNP percibir por el ejercicio de dichas funciones remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones de acuerdo a Ley, como la denominada “Bonificación por Alto Riesgo a la Vida”.

En tal sentido, toda vez que el servicio que es prestado por la PNP en el marco de los convenios firmados por esta con los organismos del Poder Ejecutivo y otros organismos públicos, no es otro que el de brindarles protección y seguridad, el cual de por sí constituye una de las funciones que es inherente a dicha institución; los recursos que perciba como producto de la celebración de dichos convenios no tendrán otro sustento que el de constituir un ingreso que será obtenido por el ejercicio normal de sus funciones.

Siendo ello así, resulta claro que los recursos que son obtenidos por la PNP por la prestación del servicio de protección y seguridad que brinda en el contexto antes señalado, no constituyen rentas del comercio ni de la industria, no estando consideradas en el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta como rentas de tercera categoría, razón por la cual se concluye que la prestación del servicio en mención no se encuentra gravado con el IGV.

El mismo criterio resulta aplicable a la “Bonificación por Alto Riesgo a la Vida” que corresponde ser percibida por el personal policial en situación de actividad que preste servicio de seguridad y protección personal a los Presidentes de los Poderes Públicos, Congresistas de la República, Ministros de Estado, Jefes de Estado en visita oficial al país y otras personalidades que se determine vía Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1148, dado que su obtención tiene como sustento el ejercicio de una función inherente a la PNP, no constituyendo por tanto renta del comercio ni de la industria, no encontrándose considerada como renta de tercera categoría en el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que la prestación del servicio en mención tampoco se encuentra gravado con el IGV.

4. Por otro lado, en cuanto a la segunda consulta es del caso indicar que el numeral 1.2 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago<sup>(5)</sup> establece que están obligados a emitir comprobantes de pago las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación a favor de un tercero, a título gratuito u oneroso; agrega la norma que esta definición no incluye a

---

<sup>5</sup> Aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999, y normas modificatorias.

aquéllos prestados por las Entidades del Sector Público Nacional, que generen ingresos que constituyan tasas.

Como se puede apreciar de la norma antes glosada, existe la obligación de emitir comprobantes de pago cuando se preste un servicio, entendiéndose este, para efectos del Reglamento de Comprobantes de Pago, como toda acción o prestación a favor de un tercero, a título gratuito u oneroso.

En tal sentido, toda vez que en el numeral anterior del presente Informe se ha concluido que el servicio de protección y seguridad a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 069-2013-EF, así como el servicio de seguridad y protección personal a que se refiere el segundo párrafo del numeral 9.3 del artículo 9º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1132, son prestados por la PNP en el ejercicio normal de sus funciones, no corresponde considerar que en dichos supuestos la mencionada institución realiza una acción o prestación a favor de un tercero, ya que si bien existe un tercero que se beneficia con la realización de tales servicios, lo hace indirectamente como consecuencia lógica del ejercicio de la función de protección y seguridad que compete a la institución en mención.

En consecuencia, no corresponde que la PNP emita comprobantes de pago por los servicios de protección y seguridad antes mencionados.

#### **CONCLUSIONES:**

1. La prestación de servicios de protección y seguridad a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 069-2013-EF y la prestación del servicio de seguridad y protección personal a que se refiere el segundo párrafo del numeral 9.3 del artículo 9º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1132, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2013-EF, brindados por la Policía Nacional del Perú, no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas.
2. No corresponde que la Policía Nacional del Perú emita comprobantes de pago por los servicios de protección y seguridad antes señalados.

Lima, 20 JUN 2013

ORIGINAL FIRMADO POR  
**Liliana Consuelo Chipoco Saldías**  
Intendente Nacional Jurídico (e)